TERCERO.- Cuando el Grupo Mixto reúna diputados de distintas candidaturas electorales, cada una de estas podrá presentar una sola persona. No corresponderá una propuesta adicional al Grupo Mixto como conjunto ni una propuesta propia a cada diputado que lo integre. Las distintas propuestas se comunicarán por el portavoz o por quien actúe válidamente como cauce de expresión de la candidatura electoral correspondiente, identificando esa condición.

La existencia de varios diputados de una misma procedencia electoral, integrados o no en un grupo, no multiplica el número de propuestas. Si se suscita una controversia fundada sobre su atribución, se dará conocimiento a los diputados afectados y se resolverá motivadamente, con asesoramiento de la Secretaría General y por el órgano competente, a partir de las normas, acuerdos y antecedentes aplicables. La elección no sustituirá la comprobación de este requisito.

CUARTO.- No se reconocerá a ningún diputado, adscrito o no adscrito a un grupo, legitimación autónoma para presentar candidato a título individual, sea él mismo u otro miembro de la Asamblea. Esta regla se aplicará exista o no otra propuesta de su procedencia electoral. La intervención de un diputado para comunicar una propuesta válidamente atribuida a una candidatura electoral no constituirá una nominación personal.

Los diputados no adscritos conservarán los derechos de información, intervención y voto que les reconoce el Reglamento y podrán formular observaciones sobre el procedimiento. Recibirán el criterio interpretativo y dispondrán de un cauce para expresar las observaciones que afecten a sus derechos, sin incorporarse por ello a la Junta de Portavoces ni obtener un turno de nominación individual.

La comunicación coincidente de una misma persona por varios representantes se documentará como una única candidatura, sin votos adicionales ni prioridad. No permitirá presentar una segunda persona por la misma candidatura electoral**.**

QUINTO.- Las propuestas se formularán oralmente en la sesión plenaria, dentro del punto del orden del día destinado a la elección y antes de comenzar la votación. La Presidencia abrirá expresamente el trámite y ordenará las intervenciones conforme a los artículos 52 y 56 del Reglamento.

Se dará oportunidad de formular la propuesta a las candidaturas electorales legitimadas, mediante sus portavoces o los cauces representativos válidamente acreditados. Quien intervenga identificará la candidatura electoral en cuya representación actúa y al diputado propuesto. No se abrirá un turno de propuestas personales. La Secretaría General dejará constancia de estos extremos y de las observaciones que se formulen.

No se exigirá la presentación escrita anticipada como requisito constitutivo de la propuesta. Las comunicaciones escritas que se hubieran presentado podrán incorporarse al expediente y ratificarse durante el trámite oral.

Antes de cerrar el trámite, la Presidencia comprobará si queda alguna solicitud de intervención para formular propuesta y anunciará su cierre.

SEXTO.- La persona propuesta deberá ostentar la condición de diputado de la Asamblea, reunir los requisitos jurídicos para acceder al cargo y aceptar expresamente su candidatura. Si no estuviera presente, la aceptación podrá acreditarse por un medio fehaciente. La aceptación de una propuesta ajena válida no constituye una iniciativa individual de nominación.

La legitimación para proponer no prejuzga la aptitud personal del candidato. Si se propone válidamente a un diputado no adscrito, se examinará separadamente su acceso al cargo conforme a las normas específicas de Melilla y a los límites estatales que resulten aplicables, sin deducir de la falta de iniciativa individual una inelegibilidad automática.

La Presidencia, asistida por la Secretaría General y con respeto a las competencias reglamentarias de los demás órganos, hará constar las candidaturas que concurran a la elección. Toda inadmisión deberá motivarse. Las incidencias se resolverán antes de votar por el órgano y procedimiento competentes; no se someterá a elección una candidatura cuya aptitud jurídica permanezca pendiente de decisión.

SÉPTIMO.- Concluido el trámite de propuestas y resueltas las incidencias de admisibilidad, se procederá a la elección conforme al artículo 6.5, en relación con los artículos 58.2 y 62.5 del Reglamento. Se respetarán la mayoría exigida, la votación única y secreta y las reglas aplicables al escrutinio y al desempate.

La presente resolución no establece un criterio nuevo de cómputo de votos ni un mecanismo adicional de desempate. Si existiera una duda específica que exigiera interpretación o suplencia, deberá quedar resuelta antes de la votación mediante el cauce reglamentario correspondiente. Esta exigencia comprende, en su caso, el empate entre candidatos procedentes de una misma lista electoral, sin que la presente resolución atribuya automáticamente una solución no prevista para ese supuesto.

Cuando proceda aplicar la referencia del artículo 6.5 a la lista electoral, se atenderá a la lista por la que fue elegido el candidato, y no a la procedencia del proponente. La Presidencia anunciará clara y concisamente los términos y la forma de emitir el voto. El acta recogerá las propuestas, las aceptaciones, las decisiones de admisibilidad, las incidencias y el resultado de la elección.

CVE verificable en https://bomemelilla.es